



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

<b>RADICACIÓN:</b>	20001-40-03-007-2021-00180-00
<b>DEMANDANTE:</b>	COASMEDAS
<b>DEMANDADO:</b>	BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad incoado por BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ, en causa propia, por la causal 8 del artículo 133 ibidem, esto es, por indebida notificación.

**ANTECEDENTES:**

Solicita la parte demandada actuando en causa propia, que se decrete la nulidad del auto de fecha 20 de abril de 2023 y en su reemplazo, se ordene al extremo demandante, notificar a la parte demandada en legal y debida forma, dándole estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia quedó establecida de manera permanente, en virtud de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, esto es, adjuntando los anexos de la demanda correspondientes al traslado, en especial el título ejecutivo que sirvió de sustento a la demanda ejecutiva singular. Aduce como razones de inconformidad que el extremo demandante procedió a notificarlo a través del correo electrónico bmsjurisconsulto@hotmail.com, en fecha 21 de febrero de 2023; sin embargo, en esta segunda oportunidad, tampoco adjuntó todos los anexos de la demanda correspondientes al traslado, en especial el título ejecutivo que sirvió de base para el proceso ejecutivo singular, evidenciándose que la notificación no fue realizada en legal y debida forma.

Afirma que además de generar la nulidad estatuida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, genera una flagrante vulneración a su legítimo derecho al debido proceso, premisa en la cual se encuentra establecido que, todas las actuaciones administrativas y judiciales deben adelantarse de conformidad con las normas pre existentes.

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 del C.G.P., el demandante descurre el traslado de manera extemporánea por lo que no se tendrán en cuenta sus alegaciones para la adopción de esta decisión.

## CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem,

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*...*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice: *"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".*

Por su parte El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispuso:

*"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

En el caso que ocupa nuestra atención, arguye la parte pasiva, que con los actos de notificaciones no les fueron enviados los documentos requeridos esto es, específicamente el título ejecutivo como anexo. Repasadas las diligencias de notificación efectuadas y allegadas al plenario, se observa que efectivamente se realizó la notificación al demandado a la dirección electrónica del demandado, quien manifiesta al despacho el recibo de la misma; no obstante, no observa el despacho prueba de que con el envío de la notificación se haya remitido el traslado de la demanda, con sus respectivos anexos como lo ordena la norma. Si bien, existe constancia de la empresa de correo del recibido de la notificación por parte del demandado, no fue allegado al plenario el cotejo de los anexos de la demanda.

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación no se surtió en legal forma, puesto que, como se itera, no le fue remitido como anexo de la demanda el título base de ejecución, hecho que vulnera su derecho fundamental a la defensa, pues no tuvo oportunidad de controvertir el mandamiento ejecutivo, ni proponer excepciones, resultando de esta forma condenado sin ser oído y sin otro medio de defensa judicial ordinario, en un proceso en el cual no fue notificado, en debida forma.

Así las cosas, el juzgado encuentra procedente decretar la nulidad por indebida notificación de la providencia que libró orden de pago con el presente asunto, como en efecto se hará; empero, no se accederá a la solicitud de ordenar al extremo demandante, notificar a la parte demandada en legal y debida forma, en su defecto se dará aplicación a la establecido en el párrafo último del artículo 301 del C.G.P.<sup>1</sup>, que establece la notificación por conducta concluyente en el evento de decretar la nulidad por indebida notificación de una providencia, como ocurre en este caso.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado

---

<sup>1</sup> artículo 301 del C.G.P. (...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto del 20 de abril de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTENDER surtida la notificación del demandado BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ por conducta concluyente, a partir del 27 de abril de los corrientes, día en que se solicitó la nulidad en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el párrafo último del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Remítase al correo del demandado [bmsjurisconsulta@gmail.com](mailto:bmsjurisconsulta@gmail.com), el enlace de acceso al expediente a fin de que se surta el traslado de la demanda, conforme lo establecido en el párrafo último del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO**

Juez

OIM

Firmado Por:

**Martha Elisa Calderon Araujo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd91e550c4eb7c7d2f1fb1a7ed5c66c4af6748301a3c461c254d52b0489fd7a0**

Documento generado en 27/07/2023 04:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**